ACUERDO DEL ÓRGANO DISCIPLINARIO DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE AJEDREZ (FEDA) POR EL QUE SE DETERMINA EL ARCHIVO Y SOBRESEIMIENTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR [redacted] FRENTE A [redacted] Y [redacted] EN RELACIÓN CON HECHOS SUPUESTAMENTE ACONTECIDOS EN COMPETICIÓN CELEBRADA EN GETXO – BIZKAIA EN SEPTIEMBRE/OCTUBRE DE 2021

Madrid, a 14 de julio de 2022

1º.- Mediante comunicación de 22 de junio de 2022 se ha remitido por parte de [redacted] escrito de denuncia frente a [redacted] en relación con hechos acontecidos, supuestamente, con ocasión de una competición celebrada en Getxo - Bizkaia en el año 2021.

2º.- De conformidad con lo previsto en el art. 49.2º del Reglamento Disciplinario de la FEDA, el órgano disciplinario procedió a abrir unas diligencias previas en relación con la denuncia referida en el apartado anterior. Dentro de las diligencias previas se ha procedido a dar audiencia a las personas denunciadas por parte de [redacted] para que por su parte se pudiese alegar y exponer o aportar lo que considerasen precio en relación con los hechos que se les imputan.

3º.- Dentro del plazo conferido dentro de la fase de diligencias previas, se ha procedido por los denunciados a presentar las alegaciones y documentos que han entendido precisos en relación con los hechos denunciados por parte de [redacted].

4º.- Señala el art. 49 apartado 2º del Reglamento Disciplinario de la FEDA que: *A tal efecto, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción de las normas deportivas generales, el Comité de Disciplina, para incoar el expediente, podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.*

5º.- Ostenta competencia el órgano disciplinario de la FEDA para determinar si, ante una denuncia presentada, procede llevar a cabo la tramitación de un expediente disciplinario sancionador por la eventual comisión de infracciones previstas en el Reglamento de Disciplina de la citada federación deportiva. No obstante, si, como se indica en el art. 49 del mencionado cuerpo reglamentario, no se apreciasen hechos que puedan llegar a ser considerados como constitutivos de una infracción, procedería el simple archivo de las actuaciones. Procede, por lo tanto, a la vista de la denuncia presentada, y cuanto se acompaña a la misma, y las alegaciones o escritos de defensa presentados por los denunciados, y cuanto a los mismos se acompaña, determinar si procede incoar un expediente disciplinario, o no, por poder existir, o no, hechos y circunstancias que pudieran llegar a constituir una comisión de infracciones disciplinarias en el seno de las actividades de la FEDA.

6º.- Analizados los hechos expuestos en la denuncia y el rebatimiento de los hechos denunciados llevado a cabo por parte de los denunciados, el órgano disciplinario de la FEDA llega a las siguientes conclusiones. En primer lugar, tratándose de hechos o situaciones, las denunciadas, que acontecen en el curso de una competición deportiva, se debe tener presente que quien denuncia - [redacted] – no era el juez – árbitro o autoridad arbitral de la prueba deportiva. Y ello se dice porque, como es sabido, los hechos descritos o apuntados por los jueces – árbitros o autoridades deportivas en el desarrollo de las competiciones tienen o gozan de presunción de veracidad iuris tantum. En este caso, en la medida que la denuncia de los hechos no deviene de una autoridad arbitral interviniente en el evento, aquellos no deben gozar de dicha presunción de veracidad a la que se acaba de hacer referencia. Por consiguiente, la denuncia debe aportar elementos probatorios que acrediten de forma certera los hechos que se pretende imputar a las personas denunciadas y que, a la postre, serían o llegarían a poder ser susceptibles de ser considerados como infracción prevista en el reglamento disciplinario de la FEDA.

7º.- En primer lugar, y aun cuando ello no es determinante, cumple señalar que el denunciante expone en su denuncia una serie de hechos que acontecen en un evento en el que no toma parte. Y, para denunciar los hechos acontecidos en determinado evento, lo que se aporta es la declaración de un tercero ([redacted]). Dicho dato es relevante porque todo hecho o circunstancia denunciada por parte de [redacted] se basa en lo afirmado o rubricado por parte de [redacted], por ser éste quien, supuestamente, habría sido la persona que conoció o se percató de las presuntas irregularidades que se llevan al presente procedimiento. Pues bien, sucede que, posteriormente, los propios

denunciados aportan otra documentación de [redacted] en la que, de alguna manera, se desdice o niega lo que figura en la denuncia remitida por parte de [redacted]. Por lo tanto, no existe una concordancia o alineamiento entre lo que figura en la denuncia presentada por parte de [redacted] en base a lo comentado por parte de [redacted] y lo que, precisamente éste, posteriormente, aporta o señala en la documentación que es aportada por el o los denunciados. Dicha situación, ciertamente contradictoria, hace que no pueda considerarse que existe una prueba de cargo necesaria y suficiente para mantener la denuncia presentada, en la medida que el documento en el que se basa es precisamente cuestionado por su autor o dicente. Así las cosas, no parece que se den las circunstancias para que se pueda acreditar que existen hechos ocurridos, y suficientemente acreditados, que puedan suponer la incoación de un expediente disciplinario sancionador, debiendo procederse al archivo de la denuncia presentada.

8º.- Expuesto lo anterior, debe tenerse presente que una de las personas denunciadas, [redacted], manifiesta que es víctima de coacciones frente a su persona cometidas por parte de quien es denunciante, esto es, [redacted]. Para ello, el Sr. [redacted] expone una serie de situaciones o circunstancias acontecidas que dicha persona justifica que son las causantes de la denuncia luego presentada por parte de [redacted]. Debe señalarse que, antes de presentarse la denuncia por parte de [redacted] frente a [redacted] éste no denuncio ni elevó los hechos al órgano disciplinario de la FEDA. En cualquier caso, por otra parte, si [redacted] considera que es víctima de una acción antijurídica o delictiva cometida por parte de [redacted], aquel tiene la posibilidad de denunciar los hechos ante las autoridades competentes, más allá de lo que sería un procedimiento disciplinario federativo. Por ello, la pretensión contenida en el escrito de alegaciones presentado por parte de [redacted] tampoco debe prosperar, siendo innecesaria la incoación de un expediente disciplinario sancionador frente a [redacted] ante hechos o situaciones que ahora son denunciadas por aquel.

En atención a lo indicado, SE ACUERDA:

Primero.- Archivar la denuncia presentada por parte de [redacted] frente a [redacted] Y [redacted] en relación con hechos acontecidos, supuestamente, con ocasión de una competición celebrada en Getxo - Bizkaia en el año 2021.

Segundo.- Determinar que no procede la apertura de un procedimiento sancionador frente a [redacted] por los hechos denunciados en el escrito de alegaciones presentado por parte de [redacted].

Tercero.- Notificar lo acordado a [redacted], [redacted] y [redacted].

Cuarto.- Frente a lo acordado, que agota la vía federativa, se podrá interponer recurso ante el TAD en el plazo de 15 días hábiles.

Tal es la resolución adoptada en lugar y fecha expuestas en el encabezamiento.

[redacted]